



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de marzo de 1997

Núm. 15-8

ENMIENDAS DEL SENADO

122/000004 Mediante mensaje motivado a la Proposición de Ley sobre recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000004.

AUTOR: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado a la Proposición de Ley sobre recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Someter a la deliberación del Pleno y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN AUTOMÁTICA DEL SUBSIDIO DE GARANTÍA DE INGRESOS MÍNIMOS (antes Proposición de Ley sobre recuperación automática de las pensiones en la modalidad no contributiva)

La Proposición de Ley ha experimentado una importante modificación en el debate de esta Cámara. Ésta se ha debido, fundamentalmente, a haber sido recogido en la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social su inicial contenido, referido a la recuperación automática de las pensiones de invalidez en la modalidad no contributiva.

En particular, las enmiendas introducidas consisten en lo siguiente:

a) Se modifica el título de la Proposición de Ley, del que desaparece la referencia a las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva y se incluye la del subsidio de garantías mínimas, al que se extiende el principio de recuperación automática.

b) En la Exposición de Motivos se suprime, en su primer párrafo, la referencia al número de la moción

aprobado en el Senado por razones de pura técnica. Los párrafos segundo y tercero del texto aprobado por el Congreso se sustituyen por un nuevo párrafo, el segundo en la nueva redacción, en el que se da cuenta de la tramitación de la Proposición de Ley y la inclusión de su inicial contenido en la Ley 13/96. Finalmente, se introduce un nuevo párrafo, el tercero, en la nueva redacción, en el

que se justifica la extensión del principio de recuperación automática al subsidio de ingresos mínimos.

c) En cuanto al articulado, se suprime el artículo primero del texto aprobado por el Congreso de los Diputados, al haberse recogido su contenido en el artículo 90 de la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

PROPOSICIÓN DE LEY DE RECUPERACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ
EN LA MODALIDAD NO CONTRIBUTIVA

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICIÓN DE LEY DE RECUPERACIÓN
AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES DE
INVALIDEZ EN LA MODALIDAD NO
CONTRIBUTIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la pasada Legislatura se aprobó, por unanimidad de todos los Grupos políticos representados en el Senado, una Moción -la nº 42-, mediante la que se instaba al Gobierno a que remitiese a las Cortes un proyecto de Ley a través del cual se regulase la recuperación automática de las prestaciones económicas de carácter no contributivo de invalidez de la Seguridad Social, cuando a los beneficiarios de estas prestaciones, que sean contratados por cuenta ajena o que se establezcan por cuenta propia, se les extinga el contrato o dejen de desarrollar la actividad laboral.

En ese mismo objetivo se inscribe el compromiso contenido en el Programa Electoral del PSOE para la presente legislatura.

La puesta en práctica de la medida sobre la recuperación automática, por parte de los beneficiarios de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, de las pensiones que venían disfrutando y cuyo percibo quedó suspendido por la realización de una actividad, en la que se cesa, se requiere una norma con rango de Ley, pues la medida supone una modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social -artículo 144-.

ARTICULO PRIMERO

Se da nueva redacción al último párrafo del número 1 del artículo 144 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y se introduce asimismo un nuevo párrafo final en el mismo número del citado artículo 144, todo ello en los términos siguientes:

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN
AUTOMÁTICA DEL SUBSIDIO DE GARANTÍA DE
INGRESOS MÍNIMOS

En la pasada Legislatura se aprobó, por unanimidad de todos los Grupos políticos representados en el Senado, una Moción mediante la que se instaba al Gobierno a que remitiese a las Cortes un Proyecto de Ley a través del cual se regulase la recuperación automática de las prestaciones económicas de carácter no contributivo de invalidez de la Seguridad Social, cuando a los beneficiarios de estas prestaciones, que sean contratados por cuenta ajena o que se establezcan por cuenta propia, se les extinga el contrato o dejen de desarrollar la actividad laboral.

Con este objetivo se presentó por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso la presente Proposición de Ley, que fue tomada en consideración el día 27 de junio de 1996. Posteriormente, la Ley 13/96, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social recogió, en su artículo 90, el contenido inicial de dicha Proposición; por ello el contenido normativo de la Proposición de Ley debe quedar reducido a lo que en el texto aprobado por el Congreso de los Diputados era artículo segundo, que fue añadido en el transcurso de la tramitación de esta iniciativa legislativa en dicha Cámara con el fin de extender el principio de recuperación automática al subsidio de garantía de ingresos mínimos.

Teniendo en cuenta que la Ley 26/90, de 20 de diciembre, incluyó en su ámbito de aplicación las situaciones a proteger del colectivo de minusválidos sustituyendo el Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos por una prestación económica de Invalidez no contributiva, en la medida en que aquél subsiste transitoriamente para aquellos beneficiarios que no se han acogido a dicha prestación, y dado que ambas fórmulas de protección responden a una misma finalidad, se considera conveniente extender el beneficio de la recuperación automática a los perceptores del subsidio a los que, contratados por cuenta ajena o estableciéndose por cuenta propia, se les extinga el contrato o dejen de desarrollar la actividad laboral.

Se suprime este artículo

“Los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados por cuenta ajena o que se establezcan por cuenta propia, recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se les extinga el contrato o dejen de desarrollar su actividad laboral. A estos efectos, no obstante lo previsto en el apartado 5 de este artículo, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubiera percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato o el cese en la actividad laboral.

Igualmente, los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados como aprendices, recuperarán dicha pensión durante los procesos de incapacidad temporal derivados de contingencias comunes”.

ARTICULO SEGUNDO

Se da nueva redacción a la disposición transitoria Undécima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, añadiendo un nuevo número a dicha disposición, en los términos siguientes:

“3.- En los supuestos de contratación por cuenta ajena o establecimiento por cuenta propia de los beneficiarios del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos, será de aplicación a los mismos, en cuanto a recuperación automática del derecho al subsidio, lo dispuesto al efecto para los beneficiarios de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva en el artículo 144 de la presente Ley. Asimismo, no se tendrán en cuenta para el cómputo anual de sus rentas, a los efectos previstos en su legislación específica aplicable, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato o el cese de la actividad laboral.”

Pasa a ser artículo único